

SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS DOCENTES

1. Introducción

Las situaciones administrativas de los funcionarios reguladas en la Ley 30/84, de 2 de agosto (BOE 3/8/84, Errores BOE, 24/9/84 y BOE, 11/10/84), de medidas para la reforma de la Función Pública, fueron modificadas por la Ley 22/93, de 29 de diciembre (BOE 31/12/93), de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. Procediéndose, por tanto, a la derogación del Real Decreto 730/86, de 11 de abril (BOE 17/4/86), mediante el Real Decreto 365/95, de 10 de marzo (BOE 10/4/95), por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que regula todas las situaciones en las que puede verse un funcionario a lo largo de su vida administrativa.

Las situaciones administrativas han sido objeto de nueva regulación en el Estatuto Básico de la Función Pública. Por ejemplo:

- Se sustituye la situación de servicios en Comunidades Autónomas por servicios en otra Administración Pública.
- Dentro de la Excedencia Voluntaria por cuidado de hijos se incluye también a los ascendientes.
- Desaparece la Excedencia por agrupación familiar -como un tipo de Excedencia, estableciéndose dentro de la Excedencia voluntaria por interés particular.

Dicho Proyecto señala asimismo que se elaborará un Estatuto específico para el personal docente no universitario. En tanto no se apruebe por las Cortes, el Estatuto Básico de la Función Pública será plenamente aplicable lo que a continuación se precisa respecto a la situación administrativa de los docentes.

2. Servicio Activo

Los funcionarios se encuentran en esta situación cuando están desempeñando efectivamente un puesto de trabajo como funcionario de carrera con independencia de la forma de provisión del mismo -concurso, comisión de servicios, destino provisional, etc.- en algún Centro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura o en sus Servicios Centrales o Provinciales.

A) Destino Definitivo

El funcionario está en situación de servicio activo ocupando un puesto docente VI, un Centro dependiente del M.E.C. con carácter definitivo.

B) Destino Provisional

El funcionario está en situación de servicio activo ocupando un puesto docente provisionalmente en un centro dependiente del M.E.C. Esta situación puede ser consecuencia de la supresión del puesto de trabajo, de finalizar el nombramiento en la Inspección Educativa, en el Exterior, etc. y del cumplimiento de Sentencia o resolución de Recurso. En el supuesto de supresión del puesto de trabajo que se venía ocupando, se considerará que se encuentra en situación de servicio activo pero como «desplazado» y gozará, entre otros, de derecho preferente ante cualquier otro aspirante para obtener cualquier puesto en el mismo Centro, siempre que reúnan los requisitos para su desempeño. Si no dispusiesen en su centro de trabajo de horario se les asignara puesto en la misma localidad, o en la misma provincia, en este caso previa conformidad del interesado, y sin derecho a indemnización, dietas o gastos de traslados. Es la forma habitual de provisión del primer puesto de trabajo mientras el funcionario está en prácticas. Asimismo, puede seguir de forma provisional, una vez nombrado funcionario de carrera, mientras no obtenga destino definitivo a través de los Concursos de Traslados, en los que deberá participar obligatoriamente hasta tanto mantenga esta situación (también se denomina <,expectativa de destino», expresión que no se debe confundir con la del mismo nombre en la Ley 22/93, de 29 de diciembre (BOE 31/12/93).

C) Comisión de Servicios

Se conceden, a petición del interesado, para puestos específicos o en casos excepcionales. Tienen carácter temporal y suponen la reserva del puesto de trabajo (es la situación de los liberados sindicales). Las retribuciones será abonadas por el organismo en el que efectivamente se presten los servicios.

3. Servicios Especiales

Se considera que los funcionarios se encuentran en esta situación administrativa en los siguientes casos:

- a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por un período superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- b) Cuando adquieran la condición de funcionario al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.
- c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de Gobierno de las CC.AA. o altos cargos de las respectivas Administraciones Públicas que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.
- d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.
- e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas.
- f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.
- g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de



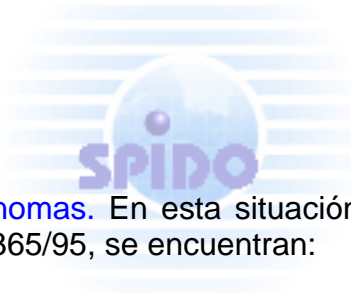
la función. Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

- h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva
- i) en las Corporaciones Locales.
- j) Cuando presten servicios en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, Delegados de Gobierno o Gobernadores Civiles.
- k) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
- l) Cuando cumplan el servicio militar o la prestación social-sustitutoria.
- m) Cuando sean elegidos miembros del Parlamento Europeo.
- n) Cuando ostenten la condición de Comisionados Parlamentarios de Comunidades Autónomas o adjuntos a éstos. o) Cuando así se determine en una norma con rango de Ley.

Los efectos de la situación de Servicios Especiales son los siguientes (artículos 5 a 9 del Real Decreto 365/95):

- a) Retributivos. Quienes se encuentren en alguno de estos casos recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieren tener reconocidos como tales.
- b) Tiempo. Se les computará el tiempo que permanezcan en la misma a efectos de ascensos, consolidación del grado, trienios, derechos pasivos, así como a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de Excedencia voluntaria por interés particular.
- c) Reserva del Puesto. Tendrán derecho a la reserva de plaza en el mismo municipio en el que tenían su destino.
- d) Reingreso. El funcionario que pierda esta situación de Servicios Especiales deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes declarándole, de no hacerlo, en situación de Excedencia voluntaria por interés particular.

Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por la disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de Servicios Especiales hasta su nueva constitución.



4. Servicio en Comunidades Autónomas. En esta situación administrativa, regulada en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 365/95, se encuentran:

- a) Los funcionarios transferidos a las CC.AA., los cuales se integrarán plenamente en la organización de las mismas, siendo su situación la de Servicio Activo en éstas.
- b) Los funcionarios de la Administración del Estado que, mediante concurso, libre designación o reasignación de efectivos, pasen a ocupar puestos de trabajo en las CC.AA., se someterán al régimen estatutario y les será de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Comunidad Autónoma en que estén destinados, aunque conservarán la condición de funcionarios de la Administración del Estado en la situación de servicio en Comunidades Autónomas.

En todo caso les serán aplicables las normas relativas a promoción profesional, régimen retributivo, situaciones administrativas, incompatibilidades y régimen disciplinario de la Administración pública en que se hallen destinados, con excepción de la sanción de separación del servicio.

5. Expectativa de Destino

Esta situación está regulada en el artículo 12 del Real Decreto 365/95, No siendo aplicable al personal docente en función del artículo 28 de la Ley 22/93, de 29 de diciembre (BOE 31/12/93), de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

Quedarán en expectativa de destino los funcionarios afectados por un plan de ordenación de recursos humanos que determine la modificación de las estructuras organizativas, de las funciones o de los procedimientos y no hayan obtenido destino en el plazo que la Administración respectiva establezca. Los funcionarios permanecerán en esta situación un período máximo de un año, transcurrido el cual pasarán a la situación de Excedencia forzosa. Las obligaciones de los funcionarios son:

- a) Aceptar los puestos de características similares -que guarden similitud en su forma de provisión y retribuciones- a los que desempeñaban, que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados.
- b) Participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría.

El incumplimiento de las obligaciones, vistas con anterioridad, determinará el pase a la situación de Excedencia forzosa.

Los efectos retributivos de esta situación, que se equipara en los restantes efectos a la de servicio activo, son: Las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que les corresponda, o en su caso, el del puesto de trabajo que desempeñaban, y el 50% del complemento específico que percibieran al pasar a esta situación.

6. Excedencia Forzosa

Esta situación administrativa, regulada en el artículo 13 del Real Decreto 365/ 95, se produce cuando:

a) El funcionario declarado en la situación de suspensión firme, que no tenga reservado puesto de trabajo, solicita el reingreso y no se le concede en el plazo de seis meses a partir de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria. b) El funcionario procede de la situación de expectativa de destino (la regulada en el apartado 5 y no la docente) una vez ha transcurrido el tiempo máximo de permanencia en la misma o por incumplimiento de las obligaciones inherentes a ésta.

El funcionario tiene la obligación de participar en los concursos que para la provisión de puestos de trabajo se convoquen cuyos requisitos de desempeño reúna y que les sean notificados- y aceptar el reingreso obligatorio al Servicio Activo en puestos correspondientes a su Cuerpo o Escala. El incumplimiento de estas obligaciones determinará el pase a la situación de Excedencia Voluntaria por interés particular. Los efectos de esta situación son los siguientes:

- a) Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.
- b) El cómputo del tiempo en dicha situación a efectos de derechos pasivos y de trienios.
- c) No poder desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector pasarán a la situación de Excedencia voluntaria por servicios en el sector público.

Por último, la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto (BOE 8/8/85), de Libertad Sindical, en su artículo 9.11), establece la posibilidad de Excedencia forzosa a los representantes sindicales, pero con unas características que la diferencian de la voluntaria:

- a) Se concede por el tiempo en que el funcionario permanezca en el cargo electivosindical.
- b) El tiempo que esté en dicha situación es computable a efectos de antigüedad.
- c) La reincorporación al puesto de trabajo habrá de realizarse al mes siguiente de la fecha del cese en el cargo sindical que originó la Excedencia.

7. Excedencia Voluntaria para el Cuidado de Hijos

Esta Excedencia está regulada en el artículo 14 del Real Decreto 365/95, en el artículo 29.3.b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto (BOE 3/8/84), de medidas para la reforma de la Función Pública, añadido por la Ley 3/89, de 3 de marzo (BOE 8/3/ 89), por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo, y por la Resolución de 15 de febrero de 1996



(BOE 23/2/96), que establece las reglas aplicables a determinados procedimientos de reingreso en el Servicio Activo. Los funcionarios tendrán derecho a un período de Excedencia para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, teniendo, en todo caso, una duración máxima de tres años desde la fecha del nacimiento. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de Excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. La solicitud podrá realizarse en cualquier momento posterior a la fecha del nacimiento o resolución judicial de adopción. La concesión se realizará previa declaración del peticionario de que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo. Los efectos serán los siguientes:

- a) Derecho a la reserva del puesto de trabajo que se venía desempeñando durante el primer año, transcurrido éste, se le reservará un puesto de igual nivel y retribución en la misma localidad.
- b) La permanencia en esta situación se computará a efectos de trienios, consolidación de grado personal, derechos pasivos y solicitud de Excedencia voluntaria por interés particular.
- c) Si antes de la finalización del período de Excedencia por cuidado de hijos no se solicita el reingreso al Servicio Activo, el funcionario será declarado, de oficio, en situación de Excedencia Voluntaria por interés particular.

El acogimiento de menores producirá los mismos efectos que la adopción durante el tiempo de duración del mismo.

En el proyecto del Estatuto Básico de la Función Pública se recoge dentro de esta situación la del cuidado de ascendientes que precisen cuidado personal por causas de ancianidad o enfermedad extrema, debidamente acreditadas.

8. Excedencia Voluntaria por Servicios en el Sector Público

Esta situación está regulada en el artículo 15 del Real Decreto 365/95, en el artículo 29.3. de la Ley 30/84, de 2 de agosto (BOE 3/8/84), de medidas para la reforma de la Función Pública y en la Resolución de 15 de febrero de 1996 (BOE 23/2/96), que establece las reglas aplicables a determinados procedimientos de reingreso en el Servicio Activo. Esta Excedencia se declarará, de oficio o a instancia de parte, a los funcionarios que se encuentren en Servicio Activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de Servicio Activo o Servicios Especiales.

También procederá en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la Función Pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas, distintos a aquéllos en los que inicialmente se hubieran integrado.

Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en esta situación, deberán solicitar el reingreso al Servicio Activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de Excedencia Voluntaria por interés particular.

9. Excedencia Voluntaria por Interés Particular

Esta Excedencia está regulada en el artículo 16 del Real Decreto 365/95, en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/84, de 2 de agosto (BOE 3/8/84), de medidas para la reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 13/96, de 30 de diciembre (BOE 31/12/96), de medidas fiscales, administrativas y de orden social y por la Resolución de 15 de febrero de 1996 (BOE 23/2/96), que establece las reglas aplicables a determinados procedimientos de reingreso en el Servicio Activo.

El funcionario podrá solicitar -o la Administración resolver de oficio en los supuestos establecidos reglamentariamente- el pase a esta situación siempre que haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores, no pudiendo permanecer en esta situación, menos de dos años continuados, ni más del número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince. La concesión de esta Excedencia quedará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio. No podrá declararse en esta situación al funcionario cuando se le instruya expediente disciplinario. Los efectos y características son los siguientes:

- a) Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.
- b) Podrán participar en concursos de traslados si, al finalizar el curso escolar correspondiente, han transcurrido dos años desde que pasaron a esta situación.
- c) En las Resoluciones por las que se declare esta situación se expresará el plazo máximo de duración de la misma.
- d) La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario.

10. Excedencia Voluntaria por Agrupación Familiar

Esta Excedencia está regulada en el artículo 17 del Real Decreto 365/95, en el artículo 29.3.d) de la Ley 30/84, de 2 de agosto (BOE 3/8/84), de medidas para la reforma de la Función Pública, intercalado por la Ley 22/93, de 29 de diciembre (BOE 31/12/93), de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. Podrá concederse con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, Organismo autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en órganos Constitucionales o del Poder judicial. Estos excedentes podrán participar en los Concursos de Traslados si, al finalizar el curso escolar correspondiente, han transcurrido dos años desde que pasaron a esta situación. Asimismo, antes de finalizar el período de quince años, deberán solicitarse el reingreso al Servicio Activo, declarándose de oficio, de no hacerlo, la situación de Excedencia Voluntaria por interés particular.

11. Excedencia Voluntaria Incentivada

Esta Excedencia está regulada en el artículo 18 del Real Decreto 365/95, estando excluidos expresamente los docentes. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos podrán solicitar el pase a la Excedencia Voluntaria incentivada. Asimismo, quienes se encuentren en las situaciones de Expectativa de Destino o de Excedencia Forzosa como consecuencia de la aplicación de un Plan de Empleo tendrán derecho a pasar, previa solicitud, a dicha situación, correspondiendo a la Secretaría de Estado para la Administración Pública acordar dicha declaración. Los efectos de la misma serán:

- a) **Retributivos:** Tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.
- b) **Duración:** Tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público, bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa.
- c) **Reingreso:** Si no se solicita dentro del mes siguiente al de la finalización del período aludido, el Departamento Ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala del funcionario le declarará en Excedencia Voluntaria por interés particular.

12. Suspensión de Funciones

Esta situación que está regulada en los artículos 20, 21 y 22 del Real Decreto 365/95, podrá ser Firme o Provisional. A) **Suspensión Firme** La Suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga al funcionario en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria, siendo sus características las siguientes:

- a) La condena y la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de seis meses.
- b) En tanto no transcurra el plazo de suspensión de funciones no procederá ningún cambio en la situación administrativa.
- c) Podrá participar en los Concursos de Traslados siempre que al finalizar el presente curso escolar haya transcurrido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.
- d) El funcionario en esta situación deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del periodo de duración de la suspensión. Dicho reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

De no solicitarse en el tiempo señalado, se le declarará, de oficio, en la situación de Excedencia Voluntaria por interés particular con efectos desde la fecha de finalización de la sanción. Si una vez solicitado el reingreso al servicio activo no se concede en el plazo de seis meses, el funcionario será declarado, de oficio, en la situación de Excedencia Forzosa.

B) Suspensión Provisional

La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario. Si durante la tramitación de un procedimiento judicial se decreta la prisión provisional de un funcionario u otras medidas que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo, se le declarará en suspensión provisional por el tiempo a que se extiendan dichas medidas. La suspensión provisional como medida preventiva durante la tramitación de un expediente disciplinario podrá ser acordada por la autoridad que ordenó la incoación del expediente, no pudiendo exceder esta suspensión de seis meses salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75% de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, excepto en caso de paralización del expediente imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización y la incomparecencia en el procedimiento disciplinario o proceso penal. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de Servicio Activo, debiendo acordarse la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

13. Funcionarios Interinos

Este personal está regulado en el artículo 27 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo (BOE 10/4/95), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (para el sector docente, véase el correspondiente Capítulo sobre Interinos). Son Funcionarios Interinos los que, por razones de necesidad y urgencia o para la ejecución de programas temporales, en virtud de nombramiento legal, desarrollan funciones retribuidas por la Administraciones Públicas, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia o dure el programa temporal. El nombramiento se efectuará, con arreglo a los principios de mérito y capacidad, por el Subsecretario del Departamento al que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y Escalas o por el Director general de la Función Pública, cuando se trate de Cuerpos y Escalas dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. Los Funcionarios Interinos deberán reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios de carrera.